

Crónica  
*de Córdoba*  
*y sus Pueblos*

XXIX



Córdoba, 2022

Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Crónica  
*de Córdoba*  
*y sus Pueblos*

**XXIX**

**Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales**

Diputación de Córdoba, Departamento de Ediciones y Publicaciones

Córdoba, 2022



## **Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales**

### **Crónica de Córdoba y sus Pueblos, XXIX**

#### **Consejo de Redacción**

##### **Coordinador**

Juan Gregario Nevado Calero

##### **Vocales**

Manuel García Hurtado

Fernando Leiva Briones

Juan P. Gutiérrez García

Manuel Muñoz Rojo

José Manuel Domínguez Pozo

**Edita e Imprime:** Diputación de Córdoba

Ediciones y Publicaciones.

**Foto Portada:** Puente sobre el río Genil. Foto archivo Diputación de Córdoba.

**I.S.B.N.:** 978-84-09-45529-4

**Depósito Legal:** CO 1880-2022



# Bujalance: las ordenanzas municipales de 1872

**Francisco Martínez Mejías**  
*Cronista Oficial de Bujalance*

En las Actas Capitulares del Ayuntamiento de Bujalance correspondientes al dieciocho de noviembre y dos de diciembre de 1872 y 3 noviembre de 1.873, y en un expediente s/c en el Archivo Histórico Municipal, se recoge el *Proyecto de Ordenanzas Municipales de la M.N y M.L. Ciudad de Bujalance* y algunas rectificaciones a las mismas realizadas por el Gobernador Civil de la Provincia. Son muy extensas para incluirlas en su totalidad, por lo que aunque interesantes, resultarían prolijas para un artículo. Por ello destacamos algunas curiosidades que nos parecen más interesantes para conocer el convivir y los problemas a que se enfrentaban nuestros conciudadanos hace más de un siglo.

Son unas ordenanzas, sobre todo, de *Policía y Buen Gobierno*, siendo secundario el objetivo recaudatorio o tributario, que venía como consecuencia de multas o sanciones por incumplimiento de algún precepto contenido en ellas. Emanadas en una época de penuria económica, dentro del sexenio que va de 1868 a 1874, uno de los más agitados que se recuerdan en nuestro país, desde la revolución de 1868, pasando por la I República y la restauración de la dinastía derribada en un principio. Lógicamente, todo este orden de cosas se proyectaba en el transcurrir de la vida en la localidad. Las ordenanzas intentan remediar las lagunas legales de ámbito estatal en el marco de su competencia y en relación con intereses públicos que les estaban encomendados, pretendiendo mejorar y garantizar la convivencia de todos los vecinos, velando por su seguridad y la del mantenimiento de sus bienes básicos (pan, agua, siembras...). Consta de cinco títulos y ciento treinta y seis artículos, de los que se ha entresacado lo siguiente:



**De la Organización Municipal.-** La ciudad de Bujalance se halla dividida en tres distritos, cuatro colegios electorales y nueve barrios. El Ayuntamiento se compone de un Alcalde, tres Tenientes de Alcalde y trece Regidores, de los cuales dos son Procuradores Síndicos. Los Tenientes de Alcalde ejercen en cada distrito las funciones del



Alcalde y existen Alcaldes de barrio, con las funciones que éstos les deleguen. Para la instrucción de los negocios municipales ordinarios, se divide el Ayuntamiento en doce Comisiones permanentes bajo las siguientes denominaciones: Presupuestos y Cuentas.- Pósito y Propios.- Obras Públicas.- Instrucción Pública.- Milicia Nacional.- Ferias y Mercados. - Fiestas.- Policía Urbana y Rural y Fomento del arbolado.- Alumbrado público.- Beneficencia y Junta Parroquial.- Cementerio.- Guerra y plaza.

**De la Vecindad.**- Son vecinos todos lo que como tales se hallan inscritos en el Padrón vecinal. Sin distinción de fueros y los domiciliados y transeúntes que en ella residan están obligados a obedecer los preceptos contenidos en estas ordenanzas. Ningún vecino podrá excusarse de prestar a la Autoridad o a otro vecino los auxilios que aquella o éste le reclamen en casos de incendio, robo u otra causa semejante.

**De los establecimientos de reunión.** - Los billares, tabernas y demás establecimientos de reunión de igual índole se cerraran a las diez de la noche en invierno y a las once en verano. Después de cerrados no podrán permanecer en los mismos otras personas que las domiciliadas en las casas; tampoco se podrán expender vinos y licores por las ventanillas, excepto en los casos de suma urgencia. Habrá suficiente luz desde el anochecer hasta que se cierren, permaneciendo continuamente abiertas sus puertas, no permitiéndose ninguna clase de juegos de suerte, azar o envite.

**De las actividades religiosas y populares.**- Las procesiones religiosas no podrán llevar otra carrera que la designada previamente por la Autoridad local, ni salir de los templos sin su permiso. En la carrera que lleven las procesiones se guardará por los concurrentes el mayor orden y compostura, quedando rigurosamente prohibido todo acto escandaloso que interrumpa la devoción de los fieles. En cuanto al Carnaval, en los tres días se permitirá salir a la calle con disfraz, pero solo hasta el anochecer. Se prohíbe el uso de vestiduras de los Ministros de la Religión, uniformes civiles y militares y cualquier insignia militar o civil. Las personas disfrazadas no podrán llevar armas, espuelas ni bastón, aunque lo requieran el traje que usen, tampoco les será permitido llevar látigo, fusta ni otro instrumento u objeto con el cual pueda inferirse daño a un tercero. Solo la autoridad tendrá derecho a arrancar la careta a las mascararas que infrinjan estas ordenanzas.

**De los espectáculos y otras diversiones públicas.**- Las funciones de teatro serán permitidas durante todo el año. Los empresarios deberán poner en conocimiento del Alcalde, la Compañía o compañías contratadas y la clase de función que hayan de representarse. Se devolverá el importe de las entradas en caso de alterarse el contenido de la función. Durante las funciones el público observará el mayor orden y compostura, debiendo descubrirse los hombres al subir el telón. Queda prohibido el fumar dentro del salón que se represente la obra y así mismo, arrojar a la escena, como muestra de desaprobación, efecto alguno que pueda causar daño, asimismo contempla sanciones a los alborotadores y a la compañía que represente parte de la obra presentada en el programa, suprimiendo algo en las piezas dramáticas y zarzuelas que se representen.

**Del orden y sosiego público.**- En todas las fuentes públicas podrán llenar los aguadores de oficio y los particulares que acudan sin otra preferencia, en las que manen por un solo caño, que la de llegar primero y tomar entre sí la vez cuando pasen de dos concurrentes a un tiempo. Prevé sanciones a los que de propósito maltrataren o destruyeren asientos, faroles de alumbrado, árboles, fuentes o señales puestas "enderredor" de ellas, así como a los que salieren a la calle en estado de embriaguez

con ofensa al decoro público, que serán detenidos por los agentes de la Autoridad. Se prohíbe el uso de armas dentro de la población, así como las cencerradas y disparar petardos y disparar o tirar con escopeta en el interior de la población y a menos de 500 metros de los últimos edificios.

Para pedir limosna o excitar la caridad pública se necesita un permiso del Alcalde, el cual surtirá sus efectos solo en las horas de día y nunca en las de la noche.

**De los establecimientos incómodos y peligrosos.-** las fábricas de teja y ladrillo deberán situarse en las afueras de la población, en establecimientos aislados por los cuatro costados. No se permitirán dentro de la población depósitos de pólvora, petróleo, gas mille u otra sustancia igualmente inflamable y explosiva, autorizándose únicamente a las tiendas las existencias necesarias para el consumo diario. Las fraguas y bancos de herradores que se establezcan en los sucesivo se situarán fuera de la población.

**De los juegos y riñas de los muchachos en calles y paseos.-** Los padres son responsables de abonar las multas por infracciones cometidas, cuyos hijos dañen las calles y paseos, en arboles, puertas, vidrieras, farolas del alumbrado público y en los particulares de las casas y tiendas o cualquier perjuicio que causen, considerándose como agravante la no asistencia de los muchachos a las escuelas públicas o privadas.

**De los carruajes y caballerías.-** Los carruajes de cualquier clase que sean no podrán correr a otro paso que el regular dentro de las calles y paseos de la población. Cuando se encuentren en una calle dos o más carruajes, cada uno tomará su derecha; si la calle fuese angosta y alguno tuviera que retroceder lo verificará el que vaya de vacío; si ambos fuesen ocupados o vacíos retrocederá el que se halle más próximo a la esquina inmediata y si la calle formase cuesta retrocederá el que sube. Se prohíbe correr y trotar caballos por las calles y paseos.

**De los perros y animales sueltos.-** En ninguna época del año se permitirá que vaguen por las calles sin bozal que les impida morder los perros mastines y de presa. Los demás podrán vagar sin las precauciones que anteceden pero desde el 15 de junio hasta el 1º de Octubre será obligación de todos los dueños ponerles un bozal como a los mastines y de presa. Todo transeúnte o vecino, que en su casa o propiedad o en las calles y caminos se viese acometido por un perro o animal suelto, tiene el derecho de darle muerte sin responsabilidad alguna de su parte.



**De la venta de comestible.-** El que tenga un puesto colocado en la vía pública cuidará de la limpieza del sitio en que cada uno se coloque. Dispondrán de un juego de pesas y medidas debidamente contrastado. Los vendedores no podrán dispensar a los compradores preferencia alguna que de lugar a reconveniones y altercados.

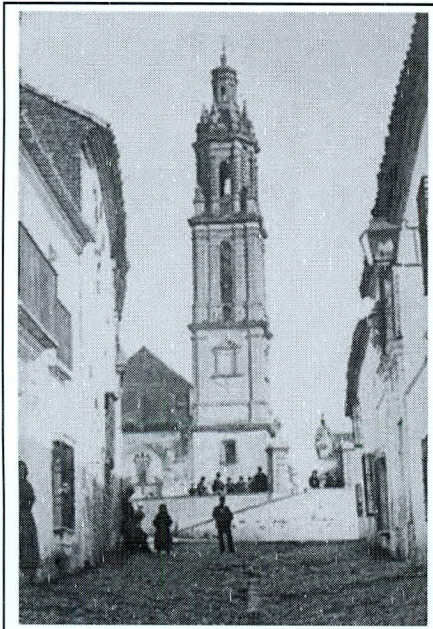


**De la fabricación y venta de pan.-** Todo el pan que se fabrique deberá llevar la marca y el nombre de la tahona de que procede. Establece la inspección del peso del pan y la obligación de que en el transporte y venta de pan se observe la mayor limpieza.

**De la venta pública de carnes y pescados.-** La venta de carnes de borrego, oveja, carnero y vaca solo podrá tener lugar en las Carnecerías, con sujeción a lo que establecen las ordenanzas especiales del Matadero. Las carnes de cerdo y caza mayor e igualmente el pescado no podrán exponerse a la venta pública, sin que medie antes el reconocimiento y autorización del inspector de carnes. Cada vendedor deberá colocar una tablita sobre su despacho cajón o tienda, en que exprese la clase de carnes y precio a que las vende.

**De los líquidos y bebidas espirituales.-** La leche aguada o adulterada se hará reconocer y estando viciada se verterá en presencia del vendedor, al que se le impondrá la multa correspondiente. El vino común y generoso y los licores y aguardientes solo se podrán vender en las tabernas y almacenes al por mayor y menor que se establezcan y paguen licencias por arbitrios o matrícula según el Subsidio industrial. Serán decomisados vinos, aguardientes y licores que tengan alguna composición, a no ser que este se halle expresada en la etiqueta de los envases y botellas que los contengan. Las medidas en que se despachen líquidos de cualquier clase tendrán marcada la correspondiente cabida y si se destinan a las bebidas espirituosas y fueran de cobre estarán estañadas por dentro, prohibiéndose terminantemente que los mostradores estén forrados de plomo ni de otro metal oxidable.

**De las causas de insalubridad.-** Las medidas de los líquidos no podrán ser



de otra materia más que de cristal, barro, zinc, o metales bien estañados. Se prohíbe lavar ropas, echar a nadar perros, ni otros animales en las fuentes públicas y depositar en ellas basuras, hacer aguas, ni nada que pueda molestar al público y dañar las aguas.

Tampoco se permitirá el establecimiento de zahúrdas dentro de la población.

**De la Limpieza de calles.-**

Es obligación de todo vecino conservar limpia la acera que corresponde a su casa en el metro de distancia a la rasante del edificio. Todos los vecinos tendrán además la obligación de barrer el frente de su casa hasta el centro de la vía pública una vez cada semana, aprovechando para ello las primeras horas de la mañana a fin de no molestar a los transeúntes.



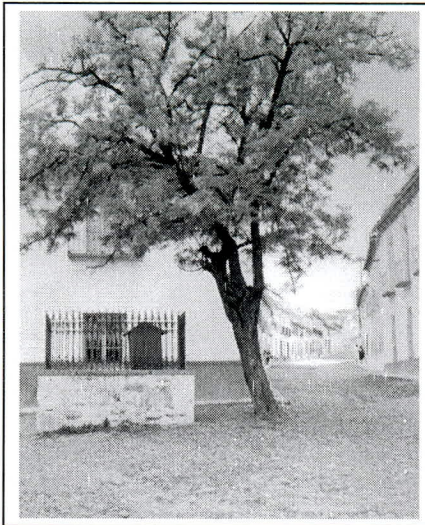
**De las precauciones contra incendios y la forma de cortarlos.**- las chimeneas saldrán rectas sobre el tejado y cuando estén próximas a alguna medianería o tejado de otro vecino dominarán su altura sobre un metro más, sin que sea lícito darle al humo salida en otra forma ni de manera que moleste al vecino. En caso de incendio se establece la obligatoriedad de colaboración en su extinción tanto a agentes de la autoridad, como a transeúntes.

**Del orden y respeto a la propiedad.**- Los que destruyan o deterioren los pozos, encañadas, establos, veredas, jardines, muden o destruyen de propósito los mojones o señales con que se deslindan los términos del pueblo y heredades particulares o que rotulase parte del ejido, tierras comunes o caminos, sendas y veredas públicas y el que mudase de intento las señales que los distinguan incurrirán en una multa sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan con arreglo al código penal.

Se prohíbe atravesar sembrados a pie o a caballo, entrar en los sembrados a vacar yerba, cortar o arrancar manojos de espigas, garbanzos, habas, legumbres, etc. Tampoco se permite la rebusca a no ser después de levantada del todo la cosecha y abandonado el campo y mediando antes licencia escrita del dueño. Durante la estación de verano se prohíbe fumar en las tierras o cerca de los hacinamientos de los mieses y usar luz artificial sin farol durante la recolección no podrán usar fósforos por los que se dediquen a estas faenas.

**De la caza.**- Los dueños particulares de las tierras, lo son también de cazar en ellas libremente en cualquier época del año sin traba ni sujeción alguna. No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular si no mediase antes licencia escrita del dueño.

No podrán tirarse a palomas domesticas sino a la distancia de mil varas de sus palomares. Los dueños de palomares tienen la obligación de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre para evitar el daño que las palomas puedan ocasionar en la sementera, durante esta época será libre tirar a las palomas domésticas a menos de las mil varas, siempre que sea con las espaldas vueltas al palomar.



**Del aprovechamiento de las aguas comunes.**- Son aguas de aprovechamiento común, todas las de los arroyos y manantiales que discurren por este Término Municipal, las aguas de común aprovechamiento que crucen por tierras de propiedad particular podrán ser utilizadas por los dueños o colonos de estas, pero sin hacer presas, ni otra cosa alguna que cambie su curso o perjudique a los demás propietarios ribereños.

De los pozos y fuentes de aprovechamiento común que estén destinados a abrevaderos de animales no podrá sacarse agua con otro objeto que el expresado.

**Disposiciones penales.-** Las infracciones de estas ordenanzas se corregirán con una multa gubernativa, que no baje de dos pesetas cincuenta céntimos, ni exceda de veinte y cinco, según los casos y circunstancias de la infracción cometida. En caso de ser declarados insolventes los multados, procederá contra ellos el arresto por sustitución en proporción de un día por cada duro. Cuando los multados fuesen transeúntes, se procederá inmediatamente a la exacción de la multa o a su arresto por sustitución sin guardar trámites.





**Ilustre Asociación Provincial Cordobesa  
de Cronistas Oficiales**

